

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

Se encuentra acreditado que el actor incumplió su responsabilidad funcional mientras ejerció el cargo de Jefe del Área de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas – Tingo María en el año 2013, entendiéndose que por la naturaleza de su función al asumir una Jefatura de una determinada área debió realizar la entrega de cargo respectiva.

Lima, diecisiete de setiembre del año dos mil veinticuatro.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA:** la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 16 de agosto de 2022 contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022 obrante a fojas 205, corregida a fojas 229 que revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola se declara fundada; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don Alberto Castro Alata, sobre nulidad de sanción disciplinaria.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, el recurso ha sido declarado procedente por la causal de **infracción normativa del artículo**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 13826-2023

LIMA

Nulidad de sanción disciplinaria  
Proceso Especial

**139 incisos 3) y 5) y 168 de la Constitución Política del Estado y los Decretos Legislativos N.º 1148 y 1150.**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

**De la pretensión objeto de demanda**

**Segundo.** Conforme se aprecia del escrito de la demanda de 27 de junio de 2018, el accionante don **Alberto Castro Alata** solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 104-2018-IN/TDP/1S de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial; asimismo, se restablezca la situación anterior a la emisión de la resolución administrativa impugnada y, se declare la nulidad de la Resolución N.º 057-2016-IGPNP-DIRINV-IR-HUANUCO/EEID de fecha 23 de setiembre de 2016 que lo sanciona con 6 días de sanción de rigor por haber incurrido en infracción grave prevista en el código G-13 tipificada en la tabla de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo N.º 1150.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

**Pronunciamiento de las instancias de mérito**

**Tercero.** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2021, se declaró **infundada** la demanda, al considerar que el demandante al dejar el cargo de Jefe del Área de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas – Tingo María no realiza la entrega de cargo respectiva de los bienes incautados que se encontraban en custodia de su área, tal como lo acredita el hecho de que el Semirremolque de plaza de rodaje N°ZD-1568 fuera mencionado en el Informe N° 06-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-T M de fecha 21 de marzo de 2013 y en el Informe N°12-DIREJANDRO -PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM-IQPF, se le imputa no realizar la entrega de cargo correspondiente que permita cesión de deber de custodia que recaía en el área que estaba bajo su mando. En tal sentido, al no realizar la entrega del cargo respectivo el demandante incumplió su responsabilidad funcional conforme a lo dispuesto por el artículo 10 inciso 6) del Decreto Legislativo N.º1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú.

**Cuarto.** Por su parte, mediante sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022, se revoca la sentencia apelada y reformándola se declara fundada la demanda, argumentando que de la resolución de sanción no se aprecia en primer término la delimitación y descripción de las funciones asignadas al actor como tampoco la fuente donde se encontraría reguladas, ello a efectos de corroborar el incumplimiento de funciones imputado; de otro lado, tampoco se evidencia el fundamento bajo el cual el actor tendría que responsabilizarse de que el SS PNP Canchari Cervantes cumpla con las disposiciones del Jefe del DEPOTAD Tingo María, las cuales conforme se aprecia del memorándum son directamente asignadas a dicho efectivo, siendo que en ningún extremo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

de la resolución de sanción ni del memorándum se aprecia alusión a que el ahora demandante era el jefe inmediato superior del citado PNP o que haya estado bajo su mando, de tal forma que deba verificar o hacer el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones del superior. Contrariamente a ello, en la disposición emitida por el jefe DEPOTAD se señala que las coordinaciones las haga con el anterior encargado de la Oficina de Bienes incautados por TID, por la cual, no se acredita el primer supuesto de la infracción impuesta.

En cuanto al segundo supuesto, referido a las razones por las cuales se incurrió en la acción anterior, sean la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa. Al respecto, se advierte que el actor al ingresar a laborar al DEPOTAD Tingo María fue quien efectuó las acciones para recibir el cargo asignado con el relevo correspondiente, haciendo las averiguaciones correspondientes, siendo que al no encontrar relevos anteriores dio cuenta a su superior de los hechos y es cuanto efectúa un informe detallado que pone en conocimiento de las instancias superiores incluso del jefe saliente a efectos de su conformidad y pueda efectuar el relevo correspondiente. Ante ello, en las investigaciones posteriores por la pérdida del semirremolque, son los informes efectuados por el demandante los que dan cuenta de su situación cuando ingresó a laborar a dicho destacamento. De ese modo, el incumplimiento de funciones por desidia o imprevisión no se encuentra debidamente acreditado dado que no se señala la fuente y su contenido de donde provienen las funciones asignadas previamente.

**Materia Controvertida**

**Quinto.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, se aprecia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 13826-2023

LIMA

Nulidad de sanción disciplinaria  
Proceso Especial

que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene las normas de carácter procesal, es decir, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, de lo contrario de superar esta causal procesal, correspondería analizar la aplicación al caso en concreto, el artículo 168º de la Constitución Política del Estado y los Decretos Legislativos N.º 1148 y 1150 a fin de establecer si corresponde la pretensión de la parte demandante.

**Sexto. Sobre la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que prescribe lo siguiente:

***“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

*(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

*(...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**6.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.**

El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

señalado que *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin*<sup>1</sup>.

Las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>2</sup>. Así se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención, lo que significa, que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>3</sup>.

**6.2.** El numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las

---

<sup>1</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párr. 225.

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (02 de febrero de 2001). “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, párr. 127.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). “Caso J. vs. Perú”, párr. 258.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas<sup>4</sup>*

### **6.3. Sobre el derecho fundamental a la motivación.**

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos

---

<sup>4</sup> FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

humanos, encontrándose incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la referida norma fundamental.

Este derecho ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>5</sup>, es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra. Además, garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

---

<sup>5</sup> FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

**6.4.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes recurrentes.

**6.5.** En tal contexto, se aprecia que la sala de mérito ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, de acuerdo a su apreciación fáctica y jurídica, analizando los medios probatorios en su conjunto, no siendo posible su análisis a través de una causal in procedendo, por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción normativa procesal, por tanto, la discrepancia de criterio que pudo tener la parte demandada respecto de la decisión jurisdiccional de mérito no puede constituir un supuesto de falta de motivación ni afectación al debido proceso, resultando **infundado** estos extremos del recurso; sin que ello signifique estar de acuerdo con la decisión.

Corresponde emitir pronunciamiento por el precepto de orden material también declarado procedente.

**Desarrollo de las infracciones materiales.**

**Séptimo.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 168 de la Constitución Política del Perú, así como del Decreto Legislativo N° 1148 y N° 1150.**

A efectos de analizar las denuncias invocadas, corresponde precisar lo que estos dispositivos legales establecen:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 13826-2023

LIMA

Nulidad de sanción disciplinaria  
Proceso Especial

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**“Artículo 168.-** *Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.”*

### Decreto Legislativo N.º 1148

#### **Artículo 10.- Funciones**

*Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:  
(...)*

*6) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.”*

**Decreto Legislativo N.º 1150<sup>6</sup>** - Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Publicado el 11 de diciembre de 2012)

#### **“Artículo 12.- Responsabilidad del subordinado**

*El subordinado obedecerá las órdenes recibidas, siempre que estén enmarcadas en lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y normatividad vigente; también está obligado a dar cuenta de su cumplimiento al superior que las dispuso.”*

---

<sup>6</sup> Actualmente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30714, publicada el 30 diciembre 2017.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

**SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**

**Octavo.** La parte demandada sustenta en su recurso de casación que, la sala superior no estima que la omisión que se le imputó al demandante es el no haber procedido a realizar la entrega de cargo al dejar el mismo en el año 2013; es decir, a no realizar la entrega del cargo respectivo que permita la cesión del deber de custodia que recaía en el área que estaba bajo su mando; asimismo, no se ha valorado que el demandante se desempeñó como Jefe del Área de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas – Tingo María, de lo que se colige que es responsable del personal a su cargo.

**Noveno.** Por su parte, la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022, en su fundamento décimo cuarto señala lo siguiente “*En consecuencia, se advierte que la demandada al momento de imponer la sanción determinó un grado de responsabilidad funcional por omisión en el actor sin establecer y acreditar cuales eran sus funciones y si el efectivo que incumplió disposiciones superiores se encontraba bajo su mando, incurriendo en falta de motivación, máxime si en la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la PNP en su fundamento 8.6, señala que los hechos revelan que el actor no habría hecho entrega de cargo respectivo de los bienes incautados que se encontraban en custodia de su área como se acredita con el hecho de que el semirremolque fue mencionado en su informe de fecha 21 de marzo de 2013 y otro, lo que no permitió la cesión del deber de custodia incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 inciso 6 del Decreto Legislativo 1148.*”

**Décimo.** De lo actuado se advierte que, mediante Resolución N° 057-2016-IGPNP-IR-HUANUCO/EEID de fecha 23 de setiembre de 2016 que sanciona

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

al demandante con 06 días de sanción por la comisión de infracción grave de código G-13 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N°1150, en cuyo fundamento se señala que la infracción imputada es “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, adecuándose dicha conducta en su condición de Jefe del Área de Insumos Químicos de Productos Fiscalizados del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas Tingo María durante el año 2013. Asimismo, por Resolución 104-2018-IN/TDP/1'S de fecha 15 de febrero de 2018, se confirma la resolución que impone la sanción del actor.

**Décimo primero.** En efecto, de las resoluciones administrativas mencionadas, se advierte que al actor se le sanciona por la infracción señalada en el considerando que antecede debido a que como Jefe del Área de Insumos Químicos de Productos Fiscalizados del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas Tingo María que desempeñó en el año 2013, no realizó la entrega de cargo respectivo de los bienes incautados que se encontraba en custodia de su área a su mando que permita la cesión del deber de custodia, incumpliendo con ello lo dispuesto en el **artículo 10 inciso 6) del Decreto Legislativo N.º 1148**<sup>7</sup> – Ley de la Policía Nacional del Perú; encontrándose acreditado con los informes y demás documentos que el actor no cumplió con la entrega de cargo correspondiente en virtud del hecho que el semirremolque de placa de rodaje N° ZD -1568 fuera mencionado en diversos informes por la cual acreditan que se encontraba en custodia del área a su cargo. Cabe señalar que, el actor ejerció su derecho

---

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N.º 1148 – Artículo 10 inciso 6) señala “*obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente*”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

de defensa al brindar su declaración conforme se aprecia en la resolución administrativa que se le sanciona.

**Décimo segundo.** En suma, se encuentra acreditado que el actor incumplió su responsabilidad funcional mientras ejerció dicho cargo en el Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas Tingo María en el año 2013, entendiéndose que por la naturaleza de su función al asumir una Jefatura de una determinada área debió realizar la entrega de cargo respectiva, por lo que dicha conducta se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N.º 1150 con código G-13 y en el Decreto Legislativo N° 1148 ya mencionado concordante con el artículo 168 de la Constitución Política del Perú.

**Décimo tercero.** Finalmente, se concluye que la sentencia de vista ha vulnerado las infracciones normativas de derecho material, debiéndose declarar fundado el recurso de casación.

## **DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de agosto de 2022, interpuesto a fojas 233 por la parte demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 16 de agosto de 2022; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022 obrante a fojas 205 corregida a fojas 229 y, actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia apelada del 21 de julio de 2021 que corre a fojas 177 que declaró **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 13826-2023**

**LIMA**

Nulidad de sanción disciplinaria  
**Proceso Especial**

conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don Alberto Castro Alata sobre nulidad de sanción disciplinaria y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

MDCH/ac.